



**Espedientea 1HI-015/21-P05-A
ARTZINIEGA
Arau Subsidiarioen 5. aldaketa puntuala.**

**Expediente: 1HI-015/21-P05-A
ARTZINIEGA
5ª modificación puntual de las Normas
Subsidiarias de Planeamiento.**

TOMÁS ORALLO QUIROGAK, EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO LURRALDE ANTOLAMENDURAKO BATZORDEAREN ARABAKO HIRIGINTZA PLANGINTZA ATALEKO IDAZKARIAK.

TOMÁS ORALLO QUIROGA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE ÁLAVA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO.

ZIURTATZEN DUT Arabako Hirigintza Plangintzaren Atalak uztailaren 14an izandako 4/2021 Osoko Bilkuran, besteak beste, honako erabaki hauek hartu zituztela, aho batez, kideen gehiengo osoa eratzen zuten bertaratutakoek:

CERTIFICO que en la Sesión 4/2021, de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Álava celebrada el día 14 de julio, se adoptó, entre otros, por unanimidad de los asistentes que conformaban la mayoría absoluta de sus miembros, los siguientes acuerdos:

I. Txostena ematea Artziniegako "Arau Subsidiarioen 5. aldaketa puntuala" espedienteari, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legea betetzeari eta honako hauetara egokitzeari dagokionez: Euskal Herriko Lurralde Antolakuntzari buruzko 4/1990 Legearen lurralde-antolamenduko tresnak, eta Autonomia Erkidegoko Erakunde Erkideen eta Lurralde Historikoetako Foru Erakundeen arteko Harremanen gaineko Legea aldatzen duen uztailaren 16ko 5/1993 Legean adierazitako alderdiak, eta txostena honako baldintzetan ematea:

I. Informar al expediente de "5ª Modificación puntual de las Normas Subsidiarias" de Artziniega en lo que respecta al cumplimiento de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, a su adecuación a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco y a los aspectos señalados en la Ley 5/1993 de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos, en los siguientes términos:

- 1- Lurzoru urbanizaezinean, debekatu egingo da 1950. urtearen ondorengoak diren, hau da, baserriak ez diren bizitegi-erakinen zatiketa horizontala.
- 2- Landaguneen eraikuntza-ahalmena mugatuko da 2/2006 Legera eta LAGetara egokitzeko. Mendiatarako gehienez 3 etxebizitza, Sojogutirako 3 etxebizitza eta Santa Kolomarako 2 etxebizitza ezarriko dira (guztiak familia bakarrekoak), eta Gordelizerako ez da etxebizitzarik baimenduko.
- 3- La Ventaren landagune izendapena kenduko da.
- 4- Planoak zuzenduko dira kalifikazio orokorreko planoak (4.AM) eta Sojogutiko landagunearen mugaketa-planoak (8.3M) koherenteak izan daitezen.

- 1- En suelo no urbanizable se prohibirá la división horizontal de edificios residenciales posteriores a 1950, es decir, que no sean caseríos.
- 2- Se limitará la capacidad edificatoria en los núcleos rurales para su adaptación de las Ley 2/2006 y a las DOT, señalando un máximo de 3 viviendas para Mendieta, 3 viviendas para Sojoguti y 2 viviendas para Santa Koloma (todas ellas unifamiliares), y sin posibilitar vivienda alguna para Gordeliz.
- 3- Se eliminará la consideración de núcleo rural de La Venta.
- 4- Se corregirán los planos para que el plano de calificación global (4.AM) y el plano de delimitación del núcleo rural de Sojoguti (8.3M) sean coherentes.

II. Nekazaritzaren arloan eskumena duen foru-organoak egingo duen txostenera igortzea Lurzoru urbanizaezinean, Nekazaritza eta Abeltzaintza eta Landazabala kategoriako Balio Estrategiko Handiko azpikategorian, nukleo zoologikoen erabileraren erregulazioaren

II. Remitir la valoración de la regulación del uso de núcleos zoológicos en el suelo no urbanizable en la subcategoría de Alto Valor Estratégico de la categoría Agroganadera y Campiña al informe a emitir por el órgano foral competente en materia agraria, según lo





balorazioa, 2/2006 Legearen 97bis artikuluan ezarritakoari jarraikiz.

III. Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legearen Lehenengo Xedapen Gehigarriaren 3. puntuan Batzorde honi buruz xedatutakoaren ondorioetarako, txosten honetan jasotako baldintzak sartu ondoren, espedientea behin betiko onetsi ahal izango da, batzorde honen txostena jaso beharrik gabe.

IV. Espediente hau behin betiko onartzeko, eskumena duen organoari honako hauek egindako txostenak bidaltzea: URA-Ur Agentzia (I. eranskina) eta Arabako Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzentaritza. Ziurtagiri honi erantsita doaz."

Eta horrela jasota gera dadin, ziurtagiri hau egin eta sinatu dut, bilkuraren akta onetsi baino lehen. Vitoria-Gasteizen.

dispuesto en el artículo 97 bis de la Ley 2/2006,

III. A los efectos de lo dispuesto en el punto 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo relativa a esta Comisión, una vez introducidas las condiciones contenidas en el presente informe el expediente podrá ser aprobado definitivamente sin necesidad de ser sometido nuevamente a informe de esta Comisión.

IV. Remitir al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente los informes emitidos por URA-Agencia Vasca del Agua (Anexo I) y por la Dirección de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, que se acompañan a la presente certificación."

Y para que así conste, expido y firmo, con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente a esta Sesión, en Vitoria-Gasteiz.



PROPUESTA DE INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y OBRAS DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA-URA RELATIVO A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA 5ª MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE ARTZINIEGA

N/ Ref.: IAU-2020-0174
S/Ref.: 1HI-015/21-P05-A

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2021 ha tenido conocimiento esta Agencia Vasca del Agua de la entrada en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) de la documentación correspondiente a la aprobación provisional de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del municipio.

El presente informe tiene por objeto el análisis de las posibles afecciones que dicho planeamiento puede producir sobre aspectos relativos a la competencia sectorial de la Agencia Vasca del Agua-URA.

Como antecedente cabe destacar que esta Agencia ha emitido tres informes en relación con la presente modificación: los dos primeros, en el trámite ambiental de la modificación puntual referida el 9 de noviembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2020 (nº ref.: IAU-2017-0191 e IAU-2020-0162); y el tercero, en el trámite urbanístico tras la aprobación inicial el 29 de marzo de 2021 (nº ref.: IAU-2020-0174).

Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC) también ha emitido dos informes: el primero en el trámite ambiental el 19 de agosto de 2020 (nº ref.: ICA/01/2020/0004); y el segundo, en el trámite urbanístico tras la aprobación inicial el 19 de marzo de 2021 (nº ref.: ICA/01/2020/0005).

2. ÁMBITO Y OBJETO

El municipio de Artziniega se sitúa en el ámbito de las Cuencas Intercomunitarias de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en la Unidad Hidrológica Ibaizabal.

El objeto de la modificación es la adaptación de las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes en el Suelo No Urbanizable a las de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU), y a las del Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal, así como la implantación de nuevos usos en el Suelo No Urbanizable (núcleos zoológicos, autoconsumo y actividades apícolas), con la determinación de los parámetros para las edificaciones de autoconsumo, y por último la recuperación de Santa Koloma y Sojoguti como Núcleos Rurales en Suelo No Urbanizable conforme al Inventario de Núcleos Rurales de la Diputación Foral de Álava.

Las propuestas más relevantes son las siguientes:



Nahi izanez gero, J0D0Z-T2WT9-27BE bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2WT9-27BE en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



- Las edificaciones preexistentes estarán en alguna de las tres situaciones siguientes: *Disconformes con el Planeamiento Urbanístico, Fuera de Ordenación y Preexistentes*. Se adecúan, además los usos a las determinaciones de la LSU, las DOT y PTS Agroforestal.
- Respecto a la implantación de nuevos usos en Suelo No Urbanizable se admiten y regulan los de núcleos zoológicos, las edificaciones destinadas a actividades básicas de autoconsumo y edificaciones vinculadas a actividades apícolas.
- Los núcleos de Santa Koloma 1 y Sojoguti pasan a considerarse Núcleos Rurales para ajustarse a la lista del Inventario de núcleos rurales y se regulan sus parámetros urbanísticos.

3. CONTENIDOS MÁS SIGNIFICATIVOS DE LA PROPUESTA EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS DE AGUAS

A continuación, se enumeran las actuaciones que pudieran tener incidencia en materias de Aguas:

- La construcción de dos o tres viviendas bifamiliares en el núcleo rural de Sojoguti en las parcelas 11, 12, 13, 14 y 85. En la documentación se indica que, para poder realizar la nueva edificación se deberá proceder previamente a la agrupación de las parcelas 11 y 12, así como 13 y 14, pudiendo edificarse un bifamiliar en cada una de las nuevas parcelas resultantes.
- La construcción de tres viviendas en el núcleo rural de Santa Koloma 1 (dos en la parcela 27 y uno en la parcela 44).
- Las obras de ampliación, el aumento del número de viviendas y el cambio de uso en los edificios disconformes con el planeamiento.
- La implantación de núcleos zoológicos, edificaciones destinadas a actividades básicas de autoconsumo y casetas agropecuarias, y edificaciones vinculadas a actividades apícolas.

Asimismo, en los siguientes párrafos se recogen los cambios sustanciales que ha habido respecto al documento de aprobación inicial en relación con las materias de aguas:

- En el artículo 179. *Parámetros urbanísticos asignados a los usos y actividades constructivos* se ha incorporado la siguiente condición derivada de la Evaluación Ambiental Estratégica:

Cualquier cambio de la situación de fuera de ordenación de una construcción existente, nuevo uso del suelo o nueva construcción que como consecuencia de la aprobación de la 5ª Modificación Puntual pueda solicitarse ante el Ayuntamiento de Artziniega:

Deberá contemplar la componente de inundabilidad, y habrá de contar con las pertinentes autorizaciones en materia de abastecimiento y saneamiento que dicte el órgano competente en materia hidráulica, así como atender a cuantas directrices sean emanadas para la correcta protección del Dominio Público Hidráulico y su zona de servidumbre y policía atendiendo a la normativa sectorial vigente.

Asimismo, en el citado artículo en relación con el agua se ha recogido lo siguiente:



1. *Conforme al Plan Hidrológico previamente a cualquier intervención en Dominio Público Hidráulico o en sus zonas de servidumbre y zona de policía, se deberá obtener la autorización administrativa del Organismo de Cuenca, que deberá tramitarse en la Oficina de las Cuencas Cantábricas Occidentales de esta Agencia Vasca del Agua-URA.*
2. *En las autorizaciones de usos y actuaciones en áreas inundables deberá considerar la inundabilidad de los terrenos aledaños.*
3. *Los retiros mínimos planteados para la edificación son de 15 m ó 30 m y de 5 m ó 15 m para la plataforma de urbanización, en función de su componente hidráulica establecida en el PTS de ríos y arroyos.*
4. *Las NNSS definen una salvaguarda de protección de pozos y manantiales de 300m. para instalaciones de autoconsumo ligadas al uso del suelo. (Artículo 179 de la 5ª MP).*
5. *La distancia de separación de las explotaciones ganaderas a cursos de agua y pozos no destinados a consumo se ajustan a lo indicado en el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV y a pozos y manantiales de abastecimiento y espacios protegidos es 200 m. (Artículo 179 de las NNSS).*
6. *En lo que respecta a las zonas con vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, se excluirán los siguientes usos: invernaderos y viveros, explotaciones ganaderas que generen vertidos directos o indirectos e instalaciones auxiliares de línea de transporte con depósitos superficiales o subterráneos de materiales. Dependerá de si es muy alta, alta o media la regulación específica en cada. (Artículo 181 de la 5ª MP).*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Respecto a la protección del Dominio Público Hidráulico (DPH) y sus zonas de protección asociadas

Los cauces afectados por los desarrollos residenciales propuestos en la modificación del planeamiento son dos regatas innominadas:

- a) Parcelas situadas en la Zona de Servidumbre y Zona de Policía del DPH:

Las parcelas 11 y 12 de Sojoguti se emplaza en la margen derecha de una regata sin nombre. Y la parcela 85 en la margen izquierda.

- b) Actuaciones planteadas en el resto de la Zona de Policía del DPH:

Las edificaciones propuestas en las parcelas 27 y 44 de Santa Koloma 1 se sitúan en la margen izquierda de una regata sin nombre.

La edificación bifamiliar propuesta en las parcelas 11 y 12 de Sojoguti se ubica en la margen derecha de una regata sin nombre.

En este sentido, tal y como se ha citado en el apartado anterior, la modificación propuesta recoge en artículo 179 los retiros para la edificación y para la urbanización establecidos en el apartado F del Plan Territorial Sectorial (PTS) de Ordenación de Ríos y Arroyos de la CAPV¹; así como que, previamente a cualquier intervención en Dominio Público Hidráulico o en sus

¹ Decreto 449/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de ríos y Arroyos de la CAPV (Vertientes Cantábrica y Mediterránea).



zonas de servidumbre y zona de policía, se deberá obtener la autorización administrativa del Organismo de cuenca, que deberá tramitarse en esta Agencia Vasca del Agua.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter genérico de la modificación en relación con los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de las NNSS, se informa que, con carácter general, la autorización de cualquier actuación en estas edificaciones no deberá empeorar la efectividad de la servidumbre, ni disminuir la protección del ecosistema fluvial. Asimismo, tampoco se podrá empeorar la condición de la servidumbre ya ocupada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los criterios de esta Agencia Vasca del Agua, en relación con posibles obras de mantenimiento, reforma o reparación en edificaciones situadas en la zona de servidumbre del DPH, se informa que, con carácter general, podrían ser autorizables obras entre las que se pueden incluir, con carácter indicativo y no exclusivo, las siguientes:

- el cambio de cubierta sin incremento de volumen (exclusivamente se permitirá el incremento mínimo de volumen debido al cambio de cubierta o mejora del aislamiento térmico);
- revocación o pintura de paramentos exteriores que no alteren la estructura o disposición exterior, el cambio de carpintería; o,
- modificaciones de la disposición interior.

4.4. En relación con el riesgo de inundabilidad

Los desarrollos residenciales propuestos en las parcelas 11, 12, 13 y 14 de Sojoguti, así como toda nueva edificación o ampliación de existente que se ubiquen próximas a algún curso de agua, deberán incorporar una justificación o análisis hidráulico que estudie el riesgo de inundabilidad existente en la zona, así como la compatibilidad de los usos previstos con lo estipulado en el artículo 40 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental², así como las determinaciones del apartado E.2 del PTS de Ordenación de Ríos y Arroyos de la CAPV.

Lo anterior también es de aplicación para las obras de ampliación, el aumento del número de viviendas y el cambio de uso que pudiera darse en los edificios disconformes con el planeamiento que se sitúen en las inmediaciones de algún cauce fluvial y sean susceptibles de emplazarse en zona inundable.

Consecuentemente, en el artículo 179 se deberá incluir una mención relativa a garantizar la compatibilidad de las actuaciones que se lleven a cabo con las limitaciones a los usos establecidas en la normativa relativa a inundabilidad del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Por otra parte, en relación con los posibles desarrollos colindantes con los cauces que se deriven de la presente modificación, será necesario que, en el marco de la preceptiva autorización administrativa, se presente para validación por parte de esta Agencia de una justificación hidráulica para comprobar la compatibilidad de dichos desarrollos con la normativa relativa a inundabilidad.

² Anexo I del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de varios Planes Hidrológicos, entre los que se encuentra el de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.



4.5 Respecto al abastecimiento y la disponibilidad de recursos hídricos

Teniendo en cuenta las características de la modificación puntual, no serían esperables incrementos significativos respecto a las actuales necesidades.

En cualquier caso, en lo referente a la existencia o no de recursos hídricos para garantizar las demandas consecuentes con la presente modificación puntual, se estará a lo dispuesto en el pronunciamiento que deba emitir el Organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con lo recogido en el artículo 25.4 del TRLA.

Asimismo, se deberá presentar un certificado del Ente Gestor que garantice que la red cuenta con recursos suficientes para amparar las necesidades de abastecimiento de agua.

4.6 Respecto al saneamiento

El Ayuntamiento de Artziniega dispone de una modificación de autorización de vertido de julio de 2019. Dicha autorización se vinculó a un Programa de Reducción de la Contaminación.

El citado Programa de Reducción de la Contaminación incluye, entre otras condiciones, el establecimiento de un calendario de cumplimiento progresivo de las obligaciones en materia de vertidos.

En relación con los desarrollos propuestos en los núcleos rurales de Sojoguti y Santa Koloma 1, en la citada autorización se indica que las citadas fosas sépticas no son un tratamiento adecuado. Teniendo en cuenta lo anterior, dichas fosas no debieran recibir nuevos vertidos, aunque se trate de los derivados de pequeños desarrollos urbanísticos, como es el caso.

En consecuencia, si se pretende la conexión de los futuros vertidos con los sistemas autónomos existentes, se considera necesario que se proceda a la sustitución de los pozos existentes por tratamientos adecuados, para lo que deberá solicitarse la revisión de la autorización de vertido.

Por otra parte, con respecto a los futuros desarrollos que puedan derivarse de esta modificación, se recuerda que la autorización de vertido tendrá, en todo caso, el carácter de previa a su ejecución urbanística, y precederá a las que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia.

5. PROPUESTA DE INFORME

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Vasca del Agua-URA propone informar, en el ámbito de sus competencias, **favorablemente** la “5ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Artziniega”, con las siguientes condiciones vinculantes:

- a. En relación con el saneamiento, si en los núcleos rurales de Sojoguti y Santa Koloma 1 se pretende la conexión de los futuros vertidos con los sistemas autónomos existentes, se considera necesario que se proceda a la sustitución de los pozos existentes por tratamientos adecuados, para lo que deberá solicitarse la revisión de la



autorización de vertido. Dicha autorización de vertido tendrá, en todo caso, el carácter de previa a su ejecución urbanística, y precederá a las que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia.

- b. En relación con el riesgo de inundabilidad, en el artículo 179 se deberá incluir una mención relativa a garantizar la compatibilidad de las actuaciones que se lleven a cabo con las limitaciones a los usos establecidas en la normativa relativa a inundabilidad del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
- c. Finalmente, se deberá presentar un certificado del Ente Gestor que garantice que la red cuenta con recursos suficientes para amparar las necesidades de abastecimiento de agua.

Asimismo, con carácter recomendatorio se informa de lo siguiente:

- En relación con los posibles desarrollos colindantes con los cauces que se deriven de la presente modificación, será necesario que, en el marco de la preceptiva autorización administrativa, se presente para validación por parte de esta Agencia de una justificación hidráulica para comprobar la compatibilidad de dichos desarrollos con la normativa relativa a inundabilidad señalada en el apartado 4.4.
- De igual modo, respecto a los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de las NNSS, se informa que, con carácter general, la autorización de cualquier actuación en estas edificaciones no deberá empeorar la efectividad de la servidumbre, ni la condición de la servidumbre ya ocupada y, además, no podrá conllevar una disminución de la protección del ecosistema fluvial.

5. TXOSTEN-PROPOSAMENA

Aurreko atalekoak kontuan izanik, Uraren Euskal Agentziak, bere eskumenen barruan, **aldeko** txosten-proposamena egiten du “*Artziniegako Arau Subsidiarioen 5. Aldaketa puntuala*”-ri dagokionez, honako baldintza lotesle hauekin:

- a. Saneamenduari dagokionez, Sojoguti eta Santa Koloma 1 landa-guneetan etorkizuneko isurketak sistema autonomoekin lotu nahi badira, beharrezkotzat jotzen da dauden putzuak tratamendu egokiekin ordezte, eta, horretarako, isurketa-baimena berrikusteko eskatu beharko da. Isurketa-baimen hori, nolahi ere, hirigintza-egikaritzea baino lehenagokoa izango da, eta tokiko edo autonomia-erkidegoko administrazioek beren eskumena dela-eta eman behar dituztenak baino lehenagokoa.
- b. Uholde-arriskuari dagokionez, 179. artikuluan aipamen bat sartu beharko da, egiten diren jarduketak Kantauri Ekialdeko Demarkazio Hidrografikoaren Plan Hidrologikoaren uholde-arriskuari buruzko araudian ezarritako erabileren mugekin bateragarriak direla bermatzeari buruzkoa.
- c. Erakunde Kudeatzailearen ziurtagiri bat aurkeztu beharko da, sareak ur-hornidura bermatzeko baliabide nahikoak dituela adierazten duena.

Era berean, gomendio gisa, honako hau jakinarazten da:



- Aldaketa honen ondoriozko ibai-bilguekin mugakide izan daitezkeen garapenei dagokienez, beharrezkoa izango da, nahitaezko administrazio-baimenaren izapidean, justifikazio hidrauliko bat aurkeztea Agentzia honek baliozkotu eta garapen horiek 4.4 paragrafoan adierazitako uholde-arriskugarritasunari buruzko araudiarekin bateragarriak direla egiaztatu dezan.
- Era berean, Arau Subsidiarioak indarrean sartu aurretik eraikitako eraikinei dagokienez, jakinarazten da, oro har, eraikin horietan edozein jarduketa baimentzeak ez duela okertu behar zortasunaren eraginkortasuna, ez eta jada okupatuta dagoen zortasuna ere, eta, gainera, ezingo duela ibai-ekosistemaren babesa murriztu.

En Vitoria-Gasteiz a 28 de junio de 2021

Este informe está suscrito por Arantzazu Ugarte Corbella (*Ebaluazio eta Plangintza Teknikaria/Técnica de Evaluación y Planificación*) y Arantza Martínez de Lafuente de Fuentes (*Ebaluazio Arduraduna/Responsable de Evaluación*) y es firmado electrónicamente solo por José M^a Sanz de Galdeano Equiza (*Plangintza eta Lanen Zuzendaria/Director de Planificación y Obras*) debido a los actuales requerimientos del sistema informático.



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza Zuzendaritza
Dirección de Agricultura

40-5357-000002



COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO DEL PAÍS VASCO
GOBIERNO VASCO
C/Donostia-San Sebastián, 1
CP 01010
VITORIA

EXP. 1HI-015/21-P05-A
Ref. Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco

INFORME EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA 5ª MODIFICACIÓN PUNTUAL DE NORMAS SUBSIDIARIAS DE MUNICIPIO DE ARTZINIEGA

Con fecha de entrada de 08 de junio de 2021, se ha recibido comunicación de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, dependiente del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda de Gobierno Vasco, en relación a la aprobación definitiva de la 5ª Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Artziniega, al efecto de emitir informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 bis (tramitación de proyectos sobre suelos de alto valor agrológico) de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Se ha estudiado el contenido de la documentación disponible en enlace para descarga facilitado.

El objeto de la 5ª Modificación de las Normas Subsidiarias de Ordenación Urbana de Artziniega tiene por objetivo la adaptación de las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes en el Suelo No Urbanizable a las de la Ley 2/2006 y a las del Plan Territorial Sectorial Agroforestal, así como la implantación de nuevos usos en el Suelo No Urbanizable (Núcleos zoológicos y autoconsumo), con la determinación de los parámetros para las edificaciones de autoconsumo y por último la recuperación de Santa Koloma y Sojoguti como Núcleos Rurales en Suelo No Urbanizable conforme al Inventario de Núcleos Rurales de la Diputación Foral de Álava.

El ámbito de actuación corresponde a la totalidad del Suelo No Urbanizable de Artziniega y a las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de las vigentes Normas Subsidiarias.

Las consideraciones al respecto son las siguientes:

1º- Núcleos de Santa Coloma y Sojoguti.

Se plantea la inclusión de Santa Koloma y Sojoguti en la Zona 6 – “Núcleo Rural en SNU” ya que cumplen las condiciones para ser considerados Núcleo Rural.

A este respecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10' del PTS Agroforestal:

“Respecto a los Planos de Ordenación:

a) La categorización del Suelo No Urbanizable recogida por el planeamiento municipal tomará como base las Categorías de Ordenación propuestas en los términos previstos por

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

Nekazaritza
Zuzendaritza
Dirección de Agricultura

Calle Diputación, 13
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 17 32
Fax: 945 18 18 34





el PTS Agroforestal en el Capítulo III, Categorías de Ordenación, ajustando en su caso la delimitación a la realidad.”

En estos momentos buena parte de las construcciones existentes en ambos núcleos se encuentran clasificadas como suelos agrarios y forestales. Se considera que la modificación propuesta va a lograr además una adecuación de la cartografía a la realidad, por lo que se informa favorablemente.



-PTS Agroforestal: Sojoguti-

- PTS Agroforestal: Santa Coloma-

2º-Núcleos zoológicos y picaderos

En el apartado 7.2 “Situaciones en Suelo No Urbanizable. Nuevos usos y regulación.” de la Memoria, y posteriormente en el desarrollo del articulado, se pretende admitir el uso Núcleos zoológicos y picaderos en las mismas zonas que las instalaciones ganaderas.

A este respecto indicar que en relación a los usos se ha de tener en cuenta lo establecido en el Artículo 42.- “Edificios e instalaciones de Utilidad Pública e interés social.” Apartado 2 del PTS Agroforestal:

“2.- Se considerarán las siguientes modalidades:

a) Núcleos zoológicos: establecimientos cuyas actividades principales están sujetas al Decreto 444/1994 del Gobierno Vasco de 15 de noviembre, sobre autorización, registro y control de núcleos zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Únicamente se considera este uso si las actividades principales justifican la necesidad de su ubicación en suelo rural (centro de recuperación de animales, parques zoológicos, perrerías, picaderos, etc.), desestimándose aquellas con posibilidad de ubicación en suelo urbano (pajarerías, tiendas de venta de animales, etc.). Las granjas cinegéticas y las explotaciones ganaderas alternativas, pese a ser consideradas como núcleo zoológico en la legislación vigente, se integran dentro del uso ganadero.”

Por lo que tanto núcleos zoológicos como picaderos han de considerarse como uso ‘Edificios e instalaciones de Utilidad Pública e interés social’, por ejemplo cuando se consulte la matriz de usos recogida en el artículo 62 del citado PTS Agroforestal, donde se relacionan los potenciales usos que se desarrollan en el suelo con las diferentes categorías de ordenación del mismo.



3º- Actividades ganaderas de autoconsumo.

En el artículo 88 de las Normas Subsidiarias, en relación a las actividades ganaderas consideradas como autoconsumo se recoge:

"- 1.2.1. Actividades básicas de autoconsumo:

Se entiende por autoconsumo la tenencia de animales que tiene por objeto la utilización de la carne y productos obtenidos para uso puramente familiar, siempre y cuando no se superen el siguiente número máximo de animales:

4 cabezas de ganado porcino, 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 5 cabezas de ganado ovinocaprino, 10 conejas madres, 20 aves. Teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 3 UGM (Calculadas según legislación vigente, DECRETO 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas)."

De acuerdo a la normativa vigente en la materia para cada sector, se considerarán actividades ganaderas de autoconsumo:

-Apícola¹: Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación que no supere las 15 colmenas.

-Avícola de carne²: Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación que no supere la producción de 210 kilos de peso vivo de ave al año, o de 80 unidades/año.

-Cunícola³: Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción sea menor o igual a 5.

-Porcino⁴.- Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación cuya producción máxima de cerdos de cebo sea de 3 unidades por año.

Tendrá la consideración de explotación reducida⁵ la que albergue un número inferior a 5 cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 5,1 UGM.

¹ Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

² Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

³ Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, ordenación de las explotaciones cunícolas.

⁴ Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, que establece normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

⁵ Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.



-Ovino-Caprino⁶: Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación cuyo censo de ovino y/o caprino sea inferior a 30 reproductores machos o hembras, (cuando se mantengan en la explotación ambas especies la suma total de reproductores y/o reproductoras será inferior a 30).

Por otro lado, aunque en estos momentos no hay normativa que lo regule explícitamente, se propone a modo orientativo la inclusión de los siguientes baremos por sector, que ya se están utilizando por el Departamento de Agricultura:

-Avícola (Resto de producciones) Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación cuyo censo máximo de aves sea de 30 unidades (cuando se mantenga en la explotación más de una especie, la suma total de aves será 30 unidades/año).

-Bovino: Tendrá la consideración de autoconsumo la explotación cuyo censo de animales no supere tres reproductoras de aptitud de leche o 4 reproductoras de aptitud carne, o en su caso 6 terneros de cebo.

En relación al ganado equino⁷, tendrá la consideración de explotación de pequeña capacidad la que alberga hasta un máximo de 5 unidades de ganado mayor (UGM) o de 10 UGM en el caso de animales de abasto.

A estos efectos se entenderá como:

- 1.º 1 UGM: Todo animal mayor de doce meses de edad.
- 2.º 0,5 UGM: Todo animal mayor de seis meses y hasta los doce meses de edad.
- 3.º 0,2 UGM: Todo animal hasta los seis meses de edad.

Como se ve, la normativa al respecto es abundante y además está sujeta a revisiones periódicas. A modo de ejemplo, en estos momentos se está desarrollando normativa a nivel autonómico que recoja todos estos aspectos. Por todo ello, se propone que el ordenamiento municipal disponga que los criterios para la consideración de explotación de autoconsumo se adecuarán a la normativa vigente en cada momento.

4º- Explotaciones ligadas/no ligadas a suelo

En el artículo 88, apartado 1.2.2. y 1.2.3. se diferencian estas explotaciones ganaderas en las cuales “los recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación vinculada, en un 50% como mínimo” (no ligadas a suelo) o “en las cuales el ganado depende en más de un 50% para su alimentación de la producción agraria de las explotaciones a la que se vincula” (vinculadas a suelo).

Aunque en buena parte de explotaciones “clásicas” esta diferenciación fuera evidente, puede haber explotaciones donde no sea tan fácil determinar que porcentaje de la alimentación del ganado procede de la propia explotación, que se entiende es el objetivo al que pretende llegar el redactor del artículo.

⁶ Aunque la legislación que lo regula en estos momentos se ha derogado se consideran válidos los baremos establecidos para la definición de este tipo de explotaciones. Orden de 9 de octubre de 2014, de CAPV en materia de identificación y registro del ganado ovino y caprino (DEROGADO).

⁷ Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, ordenación de las explotaciones equinas.



Incluso en una explotación “clásica”, por ejemplo de vacuno en extensivo, no sería tan fácil determinar ese 50% si el ganadero cebara un porcentaje de los terneros nacidos en la explotación.

Por otro lado, cuando se habla del porcentaje de “recursos alimenticios” no se sabe exactamente a que se refiere, ¿Al porcentaje en volumen de las raciones? ¿Al importe? ¿En qué momento?

La interpretación de este extremo en su actual redacción puede ser un factor limitante al desarrollo de la actividad ganadera, por lo que, en la línea de lo planteado en el anterior apartado se sugiere remitir las clasificaciones a la norma vigente, apoyándose para su interpretación en los informes que puedan solicitarse al Servicio de Ganadería, cuando corresponda.

5º- Zonas con condicionantes superpuestos

En el artículo 181 de las Normas Subsidiarias (“Relación de los usos y actividades autorizados en cada zona”), apartado B.1- “Áreas Vulnerables a la Contaminación de Acuíferos” se recoge:

“En el caso de la construcción en estas zonas de nuevos estercoleros, fosas de purines, fosas de enterramiento u otras infraestructuras ganaderas susceptibles de producir contaminantes, se establecerán medidas de capacidad y diseño que garanticen la preservación de contaminación de los acuíferos, recogiendo las recomendaciones derivadas del citado Código de Buenas Prácticas Agrarias y el cumplimiento de las medidas que en este sentido se especifican en el Decreto 165/99, de 9 de Marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad.”

En el mismo sentido, se considera pertinente indicar que para este tipo de construcciones se deberá estar a lo establecido en el DECRETO 515/2009⁸, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.

6º- Referencias a normativa derogada

El Decreto 390/1998, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la declaración de Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco se modifica y amplía con la aprobación del Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.

Se han encontrado referencias al decreto modificado que habría que actualizar en el artículo 181 (Zonas con condicionantes superpuestos).

7º- En relación al artículo 97 bis de la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo, no se considera que haya afecciones significativas sobre los suelos de Alto Valor Agrológico en los cambios de uso propuestos.

⁸ <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2009/10/0905661a.pdf>



Trasladándose las consideraciones expuestas para que se tengan en cuenta, sin perjuicio de las disposiciones derivadas de la normativa sectorial que pudieran ser de aplicación.

En Vitoria – Gasteiz, a 30 de junio de 2021

Luis Javier Román de Lara
Nekazaritza Zuzendaritzako ingeniari agronomoa
Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura

Mª Asunción Quintana Uriarte
Nekazaritza zuzendaria
Directora de Agricultura